

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado CE-06338-2022 del 21 de abril del 2022, se solicita a esta Corporación realizar seguimiento al espacio de almacenamiento de plásticos de envases y empaques de agroquímicos, en un predio propiedad del señor Manuel Guillermo Toro Loaiza, en la vereda Minitas, finca Cantoría, en el corregimiento de Mesopotamia del municipio de la Unión; dado que no cuentan con permisos ambientales y se desconoce el uso y la disposición final de estos residuos.

Que mediante Informe técnico IT-03170-2022, por medio del cual se realiza control y seguimiento a la actividades de almacenamiento de residuos dentro del predio del señor Toro Loaiza, se le requiere para que proceda a aplicar las siguientes recomendaciones:

(...)

- *Entregar los envases y empaques de agroquímicos que tienen almacenados en la caseta de almacenamiento de reciclaje, a una empresa que cuente con los debidos permisos y/o autorizaciones ambientales para realizar el aprovechamiento y /o disposición final de este tipo de residuos.*

- *Realizar gestión para el almacenamiento bajo techo de las llantas que se encuentran ubicadas en la zona verde que limita con la institución educativa, a fin de evitar afectaciones ambientales y a la salud por acumulación de aguas.*

- *Informar a esta Corporación una vez sean suspendidas en su totalidad las actividades de reciclaje en el lugar.*

(...)

Que por medio del Informe técnico IT-07738-2022 del 07 de diciembre, se hacen nuevamente unas recomendaciones al señor Toro Loaiza, al verificar el avance en la implementación de los requerimientos hechos en la anterior visita, concluyendo como resultado que persisten dos actividades inconclusas de las inicialmente requeridas.

Cornare

Que se realizó nuevamente visita a la predio finca La Cantoria, con el objeto de llevar a cabo control y seguimiento al lugar donde se realizaban actividades de reciclaje y almacenamiento de envases y empaques de residuos de agroquímicos, y fin verificar el cumplimiento de las recomendaciones brindadas en el Informe Técnico IT-07738 del 07 de diciembre del 2023, generándose el Informe Técnico con radicado IT-06592-2023 del 2 de octubre, concluyéndose:

(...)

El señor Manuel Guillermo Toro Loaiza con cedula de ciudadanía número 1047.965.189, en calidad de propietario del sitio de acopio y/o almacenamiento de residuos ubicado en la vereda Minitas del municipio de la Unión, nos informó que actualmente se encuentran en proceso de terminar con la actividad de reciclaje en el lugar. Sin embargo en el lugar actualmente se encuentra almacenados residuos reciclables como: pasta, metales, plásticos entre otros, así como también algunos residuos especiales o peligrosos como envases y empaques de agroquímicos, llantas usadas y aparatos eléctricos y electrónicos. Por lo que es importante que estos residuos, sean entregados a empresas que cuenten con las debidas licencias y/o autorizaciones para su manejo, aprovechamiento y disposición final adecuada.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 44 superior establece como derechos de los niños: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, derechos prevalentes sobre los demás sujetos que intervienen el Estado.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, en esta línea, dicho decreto determina en su artículo 8 como “factores que deterioran el ambiente”: “I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

Que la ley 1672 de 2013, “Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una Política Pública de Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones”, establece como obligaciones de los gestores de este tipo de residuos en su Artículo 6, numeral 5:

(...)

5. De los gestores

a) *Cumplir con los estándares técnicos ambientales establecidos para la recolección y gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);*



SC 1544 1



SA 159 1



CA 22 064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

b) Garantizar el manejo ambientalmente seguro de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de prevenir y minimizar cualquier impacto sobre la salud y el ambiente, en especial cuando estos contengan metales pesados o cualquier otra sustancia peligrosa;

c) Garantizar un manejo ambientalmente adecuado de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

(...)

Que, al respecto, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por la Resolución 851 DE 2022, establece como requisito para los gestores de RAEE:

(...)

ARTÍCULO 2.2.7A.2.4. De los gestores. En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013, las personas naturales o jurídicas que presten en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RAEE, deben como mínimo:

Contar con la respectiva **licencia ambiental**, cuando se realicen las actividades para las que se establece el cumplimiento de este requisito. La licencia deberá especificar el (los) proceso(s) de gestión o de manejo para cada tipo de RAEE, que se efectúe(n) en la instalación. (Negrillas fuera de texto)

(...)

Que, por su parte, para el almacenamiento de residuos derivados de plaguicidas en desuso, el Decreto 1076 de 2015, compilando del Decreto 1443 de 2004, determina:

(...)

ARTÍCULO 2.2.7.3.1.3. Almacenamiento de plaguicidas. De conformidad con las obligaciones establecidas en la ley, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de almacenamiento de plaguicidas, entre otros, deberán:

a) **Obtener la respectiva Licencia Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente** de acuerdo con lo establecido en el presente título o las normas que la modifiquen o sustituyan;

b) Llevar un archivo en el cual se indiquen los movimientos de entrada y salida de plaguicidas, la fecha del movimiento, cantidad, origen, nombre del depositante y posible propósito o destino de los mismos, así como de los residuos o desechos peligrosos que se generen;

c) Contar con un programa de capacitación para el personal responsable del manejo de residuos o desechos peligrosos, incluyendo los plaguicidas en desuso y del equipo relacionado con estos;

d) Entregar los residuos o desechos peligrosos, incluyendo los plaguicidas en desuso, para su eliminación final, exclusivamente a personas naturales o jurídicas que cuente con las debidas autorizaciones. (Negrillas fuera de texto)

ARTÍCULO 2.2.7.3.1.5. Responsabilidades de las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales controlarán y vigilarán el manejo de los plaguicidas, y de los residuos o desechos peligrosos provenientes de los mismos, de conformidad con lo consagrado en el presente título y demás normas ambientales vigentes.

(...)

Que el Decreto 1077 de 2015, modificado parcialmente por la Decreto 596 de 2016, define en el ARTÍCULO 2.3.2.2.8.80. Recolección, transbordo y transporte de residuos sólidos aprovechables. **En la recolección y transporte de residuos aprovechables se tendrá en cuenta cómo mínimo:**

(...)

2. La recolección de residuos sólidos aprovechables puede efectuarse a partir de la acera, o de unidades y cajas de almacenamiento o cualquier sistema alternativo que garantice la recolección y el mantenimiento de sus características. **En todo caso, durante la recolección se deberá mantener la condición de limpieza del área, evitando derrames y esparcimientos de residuos sólidos y líquidos.** (Negrillas fuera de texto)

3. En el caso en el cual el transporte de residuos sólidos aprovechables se combine con vehículos de tracción humana, se podrá hacer transbordo a vehículos motorizados únicamente en las sitios que la entidad territorial determine en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), sin generar afectaciones a la comunidad o al entorno, ni la libre circulación vehicular y peatonal.

El transbordo se deberá realizar en áreas alejadas de hospitales, bibliotecas, parques, hogares geriátricos, guarderías, **colegios**, zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. (Negrillas fuera de texto)

El transbordo se deberá realizar directamente del vehículo de tracción humana al vehículo motorizado, teniendo en cuenta que la clasificación se debe hacer en las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).

Una vez terminada la labor, el sitio deberá quedar libre de equipos de recolección, herramientas y cualquier tipo de material.

PARÁGRAFO 1. En consideración a que el transbordo de residuos sólidos aprovechables puede realizarse en espacio público de acuerdo con lo determinado por el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

(...)

Que la Resolución 1326 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de llantas Usadas y se dictan otras disposiciones", advierte sobre el particular:

(...)

Artículo 20 Obligaciones de la Autoridades Ambientales Regionales. Son obligaciones de las Autoridades Ambientales



2. Realizar el control y seguimiento a las obligaciones establecidas en los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas a los sitios de almacenamiento y aprovechamiento de llantas usadas.

Artículo 22 Prohibiciones. Se prohíbe

3. Acumular llantas usadas a cielo abierto...

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de esta misma ley, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06592-2023 del 2 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente:

(...)

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace

afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

(...)

Que, como bien informa la parte motiva de la Resolución 851 de 2022 del MADS:

(...)

los aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante AEE) representan un gran reto en su gestión al final de su vida útil debido a su amplia variedad tecnológica y de aplicaciones, y que aunque la mayoría de sus componentes son materiales valiosos y no peligrosos que pueden ser recuperados y reciclados, también pueden llegar a contener componentes o sustancias peligrosas que varían ampliamente por cada tipo de aparato y, por tanto, ameritan un manejo diferenciado de los demás residuos, con el fin de prevenir y controlar los impactos que se puedan llegar a ocasionar por cuenta de un manejo inadecuado.

(...)

Que en razón al sector donde se ubica la bodega donde se llevan a cabo las actividades de almacenamiento de residuos, dentro de los cuales se incluye residuos considerados peligrosos por la normativa anteriormente citada, el cual, se encuentra en cercanías a una institución educativa, resulta incompatible dicha actividad en consideración a los riesgos inherentes manejo de este tipo de residuos y el desarrollo de las actividades académicas donde intervienen niños, niñas y adolescentes, lo que podría devenir en un riesgo potencial a su salud e integridad física de estos.

Que, adicionalmente, el propietario del predio no presenta ante los funcionarios de esta Autoridad Ambiental, pese a sus recurrentes visitas de control y seguimiento al predio, las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias ambientales que requiere para adelantar las actividades de almacenamiento de residuos al interior de su bodega.



Ruta: 13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



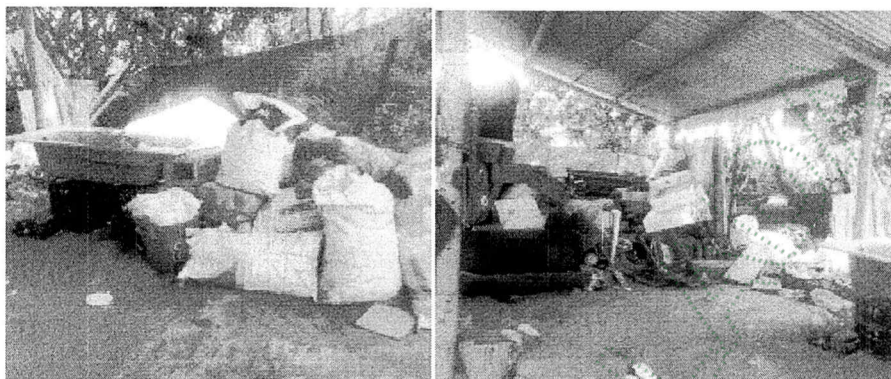
cornare



Cornare

Que, en consideración al material fotográfico obrante en dicho informe, se ven fundadas las razones que motivan el presente Acto Administrativo, al observarse conductas que presuntamente pueden contravenir la normativa ambiental y que podrían consolidar un daño especial a los recursos naturales y la salud humana. Material que se ilustra a continuación y disgrega la manera en la que se ve almacenada cada tipo de residuo dentro del predio del presunto infractor:

Almacenamiento de: Chatarra, cartón, pasta, aluminio, cobre, vidrio entre otros:



Almacenamiento de envases y empaques de agroquímicos (considerados residuos peligrosos):



Almacenamiento de RAEE y llantas en desuso:



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana,

esta Corporación haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y, de acuerdo a lo establecido en los informes técnicos IT-06592-2023 del 2 de octubre, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor Manuel Guillermo Toro Loaiza, identificado con cédula No 1047.965.189, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Oficio correspondiente a queja radicado CE-06338-2022 del 21 de abril del 2022, por almacenamiento de plásticos de envases y empaques agroquímicos.
- Informe técnico IT-03170-2022, por medio del cual se hace control y seguimiento al predio y se dictan algunas recomendaciones sobre el almacenamiento de residuos al interior del predio.
- Informe técnico IT-07738-2022, por el cual se hacen nuevamente unas recomendaciones al señor Toro Loaiza.
- Informe técnico IT-06592-2023, por el cual se realiza en visita control y seguimiento sobre las recomendaciones a aplicar por el presunto infractor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor Manuel Guillermo Toro Loaiza, identificado con cédula No 1047.965.189. Medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca impedir la inadecuada recolección, clasificación, almacenamiento y aprovechamiento de residuos catalogados como peligros, y sin los permisos y licencias ambientales requeridas para estas actividades.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Manuel Guillermo Toro Loaiza, identificado con cédula No 1'047.965.189, para que proceda a realizar las siguientes acciones:



Ruta: 13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

1. Entregar los envases y empaques de agroquímicos que tienen almacenados en la caseta de almacenamiento de reciclaje, a una empresa que cuente con los debidos permisos y/o autorizaciones ambientales para realizar el aprovechamiento y /o disposición final de este tipo de residuos.
2. Realizar gestión para el almacenamiento bajo techo de las llantas que se encuentran ubicadas en la zona verde que limita con la institución educativa, a fin de evitar afectaciones ambientales y a la salud por acumulación de aguas.
3. Informar a esta Corporación una vez sean suspendidas en su totalidad las actividades de reciclaje en el lugar.
4. Suspender el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RAEE, mientras se tramita la licencia ambiental si es del interés del involucrado.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión de Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro del mes siguiente a la fecha de Notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR al señor Manuel Guillermo Toro Loaiza, identificado con cédula No 1'047.965.189, el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056971819199

Fecha: 17/11/2023

Proyectó: Oscar Daniel Gómez/ Judicante OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Dependencia: Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión de Riesgo.



Ruta: /Oficina de Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sanciones

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare